

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, informándole que mediante auto No. 139 del tres de mayo de 2022, notificado por estado el 4 de mayo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 160

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Aracelly Giraldo Jaramillo
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00072 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, con domicilio en este municipio y soportada en los siguientes pagarés:

1. Por la suma de seis millones novecientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$6.998.388) M/Cte., por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 018346100001166.
2. Por el valor de un millón trescientos siete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$1.307.587) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001166.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de novecientos ochenta y un mil setecientos quince pesos (\$981.715.) M/Cte. Correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100001166.
5. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018346100001341.



6. Por el valor de un millón treinta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$1.036.994) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 01834610000134.
7. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$252.467) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 01834610000134.
9. Por la suma de seis millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$6.353.274) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018346100000992.
10. Por el valor de un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos catorce pesos (\$1.358.514) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100000992.
11. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos (\$484.922.00) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100000992.
13. Por la suma de seiscientos veintidós mil novecientos diecisiete pesos (\$622.917) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018226100012754.
14. Por el valor de cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$52.285.00) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100012754.
15. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (\$1.693.000) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100012754.
17. Por la suma de un millón ciento setenta y ocho mil sesenta pesos (\$ 1.178.060) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 4866470212546907.
18. Por el valor de ciento treinta y dos mil trescientos setenta pesos (\$132.370.00) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470212546907.
19. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 17, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
20. Por la suma de ciento cincuenta y un mil treinta y seis pesos (\$151.036.00) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4866470212546907.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a cinco (05) pagarés, debidamente discriminados.

2. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 de la solicitud allegada por la parte actora para que se oficie a la NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co y certificaciones@nuevaeps.com.co con el fin de que se informe al Despacho la dirección de residencia de la demandada, se advierte que será despachada desfavorablemente, ya que para resolver la misma, se deberá allegar prueba que acredite que la EPS en la que se encuentra adscrito en el Sistema de Seguridad Social en Salud la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, y en el escrito petitorio simplemente se enuncio.

5 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora Aracelly Giraldo Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de seis millones novecientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$6.998.388) M/Cte., por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 018346100001166.
2. Por el valor de un millón trescientos siete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$1.307.587) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100001166.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de novecientos ochenta y un mil setecientos quince pesos (\$981.715.) M/Cte. Correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100001166.
5. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018346100001341.
6. Por el valor de un millón treinta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$1.036.994) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 01834610000134.
7. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$252.467) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 01834610000134.
9. Por la suma de seis millones trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$6.353.274) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018346100000992.



10. Por el valor de un millón trescientos cincuenta y ocho mil quinientos catorce pesos (\$1.358.514) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018346100000992.
11. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
12. Por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos (\$484.922.00) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018346100000992.
13. Por la suma de seiscientos veintidós mil novecientos diecisiete pesos (\$622.917) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 018226100012754.
14. Por el valor de cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$52.285.00) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100012754.
15. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
16. Por la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (\$1.693.000) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100012754.
17. Por la suma de un millón ciento setenta y ocho mil sesenta pesos (\$ 1.178.060) M/Cte. por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 4866470212546907.
18. Por el valor de ciento treinta y dos mil trescientos setenta pesos (\$132.370.00) M/Cte. correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 4866470212546907.
19. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 17, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de abril de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
20. Por la suma de ciento cincuenta y un mil treinta y seis pesos (\$151.036.00) M/Cte. correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4866470212546907.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibidem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en Estado Nro. 67
Fecha: 13 de mayo de 2022**

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48e34525ab20ef7174a0bffe7cb75aea7ba1575751cbf9bffc0974d0965cf3**

Documento generado en 12/05/2022 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**